

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA

**OFICIO:** 2021-0033-P-CP-JMS

**FECHA:** 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** APELACIÓN ORAL O POR ESCRITO, RESOLUCIÓN 15-2017 DEL PLENO DE LA CNJ

**CONSULTA:**

Si están derogados los artículos 1 y 2 de la Resolución 15-2017 del Pleno de la CNJ con las reformas de los artículos 256 y 257 del COGEP.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 18 DE ENERO DE 2023

**NO. OFICIO:** 0080-2023-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

Art. 257.- Término para apelar. (Sustituido por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días.

Resolución No. 15-2017

Artículo 1.- El recurso de apelación contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos. La o el juzgador tendrá por interpuesto el recurso, que deberá fundamentarse dentro del término legal, que comenzará a transcurrir desde la notificación de la decisión por escrito.

Artículo 2.- Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos:

- a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y,
- b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente.

## **ANÁLISIS**

En el caso de esta consulta es necesario señalar que la Resolución No. 15-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se expidió cuando estaba vigente el artículo 256 del COGEP antes de que sea reformado, esto es, al momento en que disponía que el recurso de apelación se deberá necesariamente formular de manera oral en la audiencia de juicio o en la audiencia única luego de la autoridad jurisdiccional haya emitido la decisión oral.

En esta circunstancia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución No. 15-2017, cuyo artículo primero ratificaba que la formulación del recurso de apelación será de forma oral en la respectiva audiencia; sin embargo, en el artículo 2 consideraba la posibilidad de dos excepciones a esta regla, la primera, que la persona no hubiere comparecido a la audiencia por motivos de fuerza mayor debidamente justificados, ante el Tribunal de Apelación; y, la segunda, que la sentencia o auto escrito contengan asuntos no resueltos en audiencia o sean distintos a los expresado en la decisión oral.

La Ley s/n, promulgada en el Registro Oficial No. 517-S, de 26- junio de 2019, reformó los artículos 256 y 257 del COGEP, estableciendo que el recurso de apelación se podrá presentar en forma oral en la audiencia correspondiente luego de que se emita la decisión oral, para que, notificada la sentencia escrita, se fundamente el recurso dentro del término de diez días; y, también la posibilidad de prestarlo directamente por escrito debidamente fundamentado dentro del término de diez días de la notificación de la sentencia escrita.

Con esta reforma, aunque una de las partes no hubiere concurrido a la audiencia, podrá interponer el recurso de apelación de forma escrita dentro del término de diez días de la fecha de notificación de la sentencia escrita; y de igual manera, si la sentencia contiene asuntos no resueltos o distintos a los resueltos en la decisión oral.

Las resoluciones generales y obligatorias que expide el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial mantendrán su vigencia hasta que no sean revocadas o mientras la ley no disponga lo contrario.

En el presente caso, al existir la posibilidad de apelar por escrito está prevista en las reformas a los artículos 256 y 257 del COGEP, los artículos 1 y 2 de la Resolución 15-2017 no se contradicen con la ley, sino que se complementan pues establecen situaciones jurídicas concordantes; debiendo aclarar que la apelación escrita procede en todos los casos y no como excepción.

En cuanto al término para apelar por escrito o fundamentar el recurso de apelación, es el de diez días en general para todos los procesos, excepto en materia de niñez y adolescencia que será de cinco días.

Finalmente, respecto de la apelación del auto que declara el abandono del proceso en aplicación del artículo 87.1 del COGEP, esto es, por no asistir la parte actora a la audiencia, es necesario puntualizar que el auto que declara el abandono

necesariamente debe ser notificado por escrito, pudiendo la parte afectada apelar el mismo; si el motivo de la apelación es que no pudo asistir a la audiencia por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la misma deberá ser calificada por el Tribunal de Apelación, a quien compete conocer y resolver sobre el recurso.

### **ABSOLUCIÓN**

Para la apelación son aplicables los artículos 256 y 257 reformados del COGEP, que establecen la posibilidad de la apelación oral en audiencia, o por escrito una vez notificada la sentencia escrita; por tanto, no tienen vigencia las normas de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 15-2017.